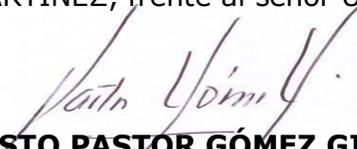


CONSTANCIA: Septiembre 07 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD promovida por la señora MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ BELTRÁN en favor de su hijo en condición de discapacidad MATEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, frente al señor URIEL HERNÁNDEZ AGUIRRE.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 833
Radicado No. 2023-00337

Se encuentra a Despacho la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD promovida, a través de apoderada de oficio, por la señora MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ BELTRÁN en favor de su hijo en condición de discapacidad MATEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, frente al señor URIEL HERNÁNDEZ AGUIRRE.

Revisado el líbello y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Teniendo en cuenta lo contenido en el artículo 6 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el cual dispone que "*Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones...***", deberá el señor MATEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ conferir el poder para ser representado dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
- Ahora bien, en caso de que MATEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y/o se encuentre imposibilitado para ejercer su capacidad legal, deberá adelantarse un proceso verbal sumario de DESIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL, de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
- De otro lado, deberá adosar a la demanda el registro civil de nacimiento de MATEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, toda vez que, dicho documento, se constituye en tarifa legal para acreditar el parentesco con el demandado, señor URIEL HERNÁNDEZ AGUIRRE y no puede ser suplido por el certificado del aludido documento.

- De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir copia de la demanda y anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación.

"Artículo 6. Demanda. (...).

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

(...)."

- Para los efectos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado para las notificaciones personales corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará cómo la obtuvo y aportará las evidencias correspondientes.

"Artículo 8. Notificaciones personales. (...).

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD promovida, a través de apoderada de oficio, por la señora MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ BELTRÁN en favor de su hijo en condición de discapacidad MATEO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, frente al señor URIEL HERNÁNDEZ AGUIRRE, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f099356344670737c97be2a77f999c9a3e4fb72ea6acca7bc49eec816cb141be**

Documento generado en 22/09/2023 09:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>